

Demanda: Jurisdicción voluntaria
Radicado: 2020-00112-00

Sentencia Nro 016.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
Aranzazu, Caldas

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (Levantamiento Patrimonio de Familia Inembargable)
INTERESADOS	Álvaro Herrán Jiménez Cárdenas y Carolina Serna Galvis
RADICADO	170504089001-2020- 00112-00
ASUNTO:	Nombramiento de Curador

Tramitada la presente petición conforme a lo establecido por el artículo 577 y 579 del Código General del Proceso, que regula los asuntos de jurisdicción voluntaria y como las pruebas relacionadas con este asunto son meramente documentales, se procede a emitir sentencia de manera escritural, aplicando analógicamente lo establecido por el artículo 390, Nral. 9º, parágrafo 3º de la norma referida, sin convocar a audiencia, lo que se hace de plano previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. LA DEMANDA

Los señores **Álvaro Hernán Jiménez Cárdenas y Carolina Serna Galvis**, con la asistencia de abogado legalmente constituido, solicitan el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido sobre el inmueble descrito en los hechos de la demanda, designándose un curador a su menor hijo **MAXIMILIANO JIMENEZ SERNA** para que en nombre éste otorgue el consentimiento para la cancelación pretendida.

En los hechos base de las pretensiones, se dice que los solicitantes, son padres del menor: **MAXIMILIANO JIMÉNEZ SERNA**, nacido el 3 de agosto

Demanda: Jurisdicción voluntaria
Radicado: 2020-00112-00

de 2016; hecho que fue registrado en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, en el indicativo serial Nro 56028333, NUIP. 1.054.886.929.

Que por escritura pública No. No. 861 del 3 de agosto de 2018, otorgado en la Notaría Única de la Estrella, se constituyó patrimonio inembargable de familia conforme a la cláusula SEPTIMA de la misma, sobre el inmueble ubicado en la calle 65 sur 39-235 del municipio de Sabaneta (Antioquia), apartamento 2015, piso vigésimo de la torre 4 que hace parte de la urbanización índigo PH etapa 1, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1170963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín sur; en su favor y de la señora CAROLINA SERNA GALVIS y su hijo MAXIMILIANO JIMENEZ SERNA, así como de los hijos que posteriormente se procuren.

Que pretende levantar el patrimonio inembargable de familia que reposa sobre el bien enunciado, solicitud que corresponde al principio de necesidad, toda vez que las condiciones generadas por la pandemia COVID 19 la familia JIMÉNEZ SERNA se vio afectada, tanto en sus finanzas como como en sus actividades laborales, es por ello que necesita garantizar el sustento de la familia; y ya que se tiene la posibilidad de enajenar dicho bien inmueble, se requiere el levantamiento del patrimonio de familia. Arguye que el patrimonio de la familia no se verá afectado con el levantamiento del patrimonio de familia, pues también es propietario de otros bienes inmuebles y allegó los folios de matrículas inmobiliarias de los mismos.

Que el inmueble objeto del presente proceso lo adquirió el señor **Álvaro Hernán Jiménez Cárdenas**, a través de transferencia de dominio a título de beneficio en Fiducia Mercantil hecha por alianza Fiduciara S.A.-Fideicomiso Índigo, en escritura pública Nro 2863 del 20 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría Veinte del Circulo de Medellín y registrada el 25 de febrero de 2015, con un avalúo catastral de CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$112.610.970.00).

2. TRAMITE

Por reunir los requisitos del artículo 82, 83, 84 y 578 del Código General del Proceso y la Ley 70 de 1931, se admitió la demanda, impartíendosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria contemplado en el artículo 577

Demanda: Jurisdicción voluntaria
Radicado: 2020-00112-00

del CGP, y siguientes, dándose valor a los documentos allegados como prueba, y reconociéndose personería al abogado que instauró la acción.

El auto admisorio fue notificado tanto al Comisario de Familia como al Personero Municipal, quienes guardaron silencio sobre el particular.

En estas condiciones y toda vez que la prueba documental allegada con la demanda es suficiente para resolver sobre las peticiones, a ello se procederá, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Se cumplen en este asunto los presupuestos de validez y eficacia de la demanda, toda vez que la competencia se asigna a los jueces civiles municipales en única instancia el artículo 17, Nral. 6 del CGP. Los peticionarios gozan de capacidad jurídica y procesal, en cuanto son mayores de edad, están asistidos de apoderado judicial y ambos ejercen la representación legal de su menor hijo.

No se advierte pues ninguna irregularidad que invalide lo actuado, siendo procedente resolver de fondo, debiendo el Despacho determinar si procede ordenar la cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido sobre el inmueble descrito en esta providencia.

El artículo 1º de la Ley 70 de 1931 autoriza la constitución de un patrimonio en beneficio de toda la familia y con carácter de no embargable, bajo la denominación de patrimonio de familia; constitución que puede hacerse voluntariamente, previa licencia judicial; o por ministerio de la ley, en los casos señalados por la Ley 91 de 1936, pudiendo recaer sobre el dominio pleno del inmueble.

La cancelación del patrimonio de familia, es un acto eminentemente voluntario que pueden realizar los constituyentes sin intervención judicial, siempre que se cumpla la formalidad que la ley les impone, como lo es la presencia de un curador ad-hoc designado por funcionario competente para que en nombre del beneficiario incapaz otorgue el consentimiento si lo considera conveniente. Así se deduce del artículo 23 de la Ley 70 de 1931, cuando establece que "El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o

Demanda: Jurisdicción voluntaria

Radicado: 2020-00112-00

cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc."

Los requisitos contenidos en el párrafo que antecede se cumplen a cabalidad pues los padres del menor beneficiario, con el poder concedido por ellos, consienten la desafectación; en tanto que el hijo menor, a través de esta decisión será amparado por auxiliar de la justicia que en su nombre suscriba la escritura de cancelación.

La finalidad de esta exigencia es que no se perjudique el bienestar de los menores que estuviere amparado por esta figura, en razón que la minoría de edad los priva de su capacidad de ejercicio para obligarse y adquirir derechos por sí mismo.

La cancelación, una vez elevada a escritura pública, debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos.

4. PRUEBAS

El registro civil de nacimiento que aparece en el expediente, prueba que menor: MAXIMILIANO JIMÉNEZ SERNA, es menor de edad, pues nació el 3 de agosto de 2016; que fue registrado en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, en el indicativo serial Nro 56028333, NUIP. 1.054.886.929, que es hijo de **Álvaro Hernán Jiménez Cárdenas y Carolina Serna Galvis**, y que en razón de la edad del beneficiario no tiene capacidad para adquirir derechos u obligaciones o disponer de ellos, haciéndose necesario la designación de un curador que lo represente.

Se acreditó con el certificado de tradición Nro. 001-1170963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín sur, que el señor JIMÉNEZ CARDENAS, adquirió el citado bien a través de transferencia de dominio a título de beneficio en Fiducia Mercantil hecha por alianza Fiduciara S.A.-Fideicomiso Índigo, en escritura pública Nro 2863 del 20 de agosto de

Demanda: Jurisdicción voluntaria
Radicado: 2020-00112-00

2014, otorgada en la Notaría Veinte del Circulo de Medellín y registrada el 25 de febrero de 2015 y que por escritura pública Nro. 861 levantada en la Notaria Única del Circulo de la Estrella por medio del cual se constituyó el patrimonio de familia inembargable.

Por lo brevemente señalado, se acogerán las pretensiones de la demanda, toda vez la cancelación del patrimonio de familia es un acto eminentemente voluntario que no requiere intervención judicial y que podrá realizarlo el constituyente por escritura pública debidamente inscrita, con intervención del curador que se designe para representar a los menores para que otorguen en su nombre el consentimiento, si lo considera conveniente, con la finalidad de salvaguardar los intereses de los beneficiarios.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARANZANZAU CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-HOC del menor MAXIMILIANO JIMÉNEZ SERNA, con registro civil de nacimiento Nro 1.054.886.929, de la Notaria Primera de Manizales Caldas, al abogado RAMIRO ANTONIO GARCIA VALENCIA, con la cédula de ciudadanía Nro 4.531.685 y T. P. Nro 24547 del C.S.J, quien se localiza a través del móvil , Nro 3122189404, correo electrónico: raagar2@yahoo.com, para que los represente en el acto de cancelación del patrimonio de familia inembargable que afecta el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1170963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, constituido por Álvaro Hernán Jiménez Cárdenas, otorgando el consentimiento en nombre del beneficiario, si es pertinente.

SEGUNDO: Comuníquesele la designación al curador, para que si lo acepta, previa manifestación de excusas o impedimentos, tome posesión, fijándosele como horarios y viáticos un salario mínimo legal mensual vigente, (SMLMV), a cargo de los interesados.

Demanda: Jurisdicción voluntaria
Radicado: 2020-00112-00

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al señor Personero Municipal y al Comisario de Familia.

CUARTO: Expídanse las copias respectivas de esta providencia, a costa de los interesados, para efectos de protocolización de la correspondiente escritura de cancelación. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



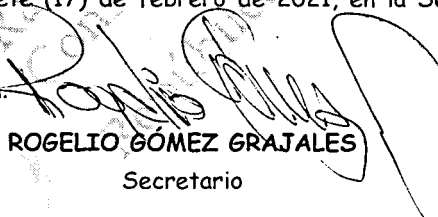
RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 16

Fijado hoy diecisiete (17) de febrero de 2021, en la Secretaría del juzgado

Hora 8:00 a.m.



ROGELIO GÓMEZ GRAJALES

Secretario